SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el archivo "39" de este legajo electrónico. Sírvase proveer. Cartago - Valle, febrero 16 de 2022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN REAL] promovido por **MARIA TERESA PATIÑO DE ZAPATA** contra **FLORENTINO TAMAYO PEREZ**
Radicación: 76-147-31-03-001-**2016-00047-00**
Auto: **258**

Mediante memorial visible en este legajo electrónico en el archivo "**39**", el Vocero Judicial del sector demandante, allegó al infolio escrito solicitando que se "**CONMINE**" a la parte demandada para el efecto de que "...no obstaculice la práctica de la elaboración del mencionado avalúo y EL INGRESO AL INMUEBLE HIPOTECADO Y OJBETO DE LA PRESENTE LITIS..." habida consideración de que "...en varias oportunidades la parte actora, el secuestre junto con el avaluador se han presentado en el referido inmueble (...) pero NO ha sido posible..." su acceso.

Como con toda claridad lo determina el artículo 78 numeral 1°, 3° y 8° son deberes de las partes: proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos; **abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias** y; prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. Así mismo, existe mala fe de los sujetos procesales: cuando por cualquier otro medio **se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso** (Art. 79.5, CGP).

Bajo esa misma línea argumentativa, establece el numeral 3°, artículo 444, en consonancia con el artículo 233 inciso 2° de dicho Estatuto Rituario Civil que "...si el ejecutado no presta

colaboración para el avalúo de los bienes **o impide su inspección por el perito**" se impondrá una multa de hasta 10 SMLM.
A la sazón, prescribe el numeral 1° del artículo 42 que son deberes del juez, entre otros "...Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes **para impedir la paralización y dilación del proceso** y procurar la mayor economía procesal" sin perjuicio de los poderes correccionales tipificados en el canon 44 siguiente.

De tal forma, como quiera que el extremo pasivo ha obstaculizado el acceso al bien inmueble aprisionado por cuenta de esta demanda, con el fin de que la parte demandante confeccione el avalúo del mismo; comportamiento que, como acaba de reseñarse, lo aproxima al campo de la mala fe y, en todo caso, contrario a los deberes que el legislador patrio previo para las partes, estima conveniente esta Falladora REQUERIR vehementemente a ese histrión procesal para que permita el acceso al secuestre y perito avaluador, so pena de imponer multa pecuniaria a su cargo.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de fecha de remate, en su debido estadio procesal se fijará y, en lo tocante a la petición de adjudicación del bien raíz materia de este pleito, teniendo en cuenta que "...lo adeudado por la parte demandada supera en gran medida el valor del avalúo del bien inmueble hipotecado..." cumple señalar, para desestimarla, que al presente asunto no se le imprimió el trámite previsto en el canon 467 del Código General del Proceso, que haga viable acceder positivamente a lo demandado.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

IV.- RESUELVE:

Primero.- **REQUERIR VEHEMENTEMENTE** a la **parte demandada** para que permita el acceso al demandante, secuestre y, perito avaluador al bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **375-10491**, con el fin de que pueda ser avaluado, so pena de

hacerse acreedora de las sanciones pecuniarias que establece el Código General Del Proceso. Ofíciese.

La parte demandante podrá solicitar el acompañamiento de los miembros de la fuerza pública, de ser necesario.

Segundo.- **INFORMAR** a la parte demandante que en el estadio procesal oportuno, se fijará fecha para remate.

Tercero.- **NEGAR** la solicitud de adjudicación elevada por la parte demandante, según las motivaciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **17 DE FEBRERO DE 2022**
La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

MJD

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con forma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6825d4338e7014901ed9174ac1777af15874f57da2246a73e2887a3299d067
Documento generado en 16/02/2022 02:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica